



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200259-00
Demandante: Luz Aída Lemus Palencia y otros
Demandado: Nación – Ministerio del Interior y otro
Asunto: Resuelve Excepciones Previas

El Despacho entra a decidir las excepciones previas denominadas “*Falta de Jurisdicción o de Competencia*” y “*No comprender en la demanda a todos los litisconsorcios*”, formuladas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP¹, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

.- De la falta de jurisdicción o de competencia.

El apoderado de la UNP, sustentó la falta de jurisdicción y competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, por un lado, en que el vehículo de placas FOZ-760 no es un vehículo oficial y, por otro lado, que el señor JAVIER BARÓN BAUTISTA, al momento del accidente no era funcionario de esa entidad puesto que no estaba inscrito en su planta global, sino que sostenía un contrato de obra o labor determinada con la U.T. ESQUEMAS DE PROTECCIÓN 20/20.

Los anteriores planteamientos no son de recibo para el Despacho, por cuanto, aún cuando fuese cierto que el vehículo de placas FOZ-760 fuese privado, tal circunstancia no afecta la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, en tanto que, la parte demandante procura que se declaren administrativamente responsable a dos entidades públicas, como lo son la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, por los daños antijurídicos y perjuicios presuntamente causados con ocasión a los hechos ocurridos el 3 de febrero de 2020 donde perdió la vida el señor Javier Barón Bautista (q.e.p.d.), en la vereda Peralonso del municipio de Arauquita – Arauca, cuyo medio de control precedente es la reparación directa que conforme lo previsto en el artículo 140² la Ley 1437 de 2011 debe ser adelantado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En igual sentido, la ausencia de vinculación legal y reglamentaria del señor JAVIER BARÓN BAUTISTA a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN no impide que el presente asunto sea conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, porque la parte actora plantea que las entidades estatales le causaron un daño que no estaba en el deber de soportarlo. Es claro, por el contrario, que si los demandantes no logran probar el nexo causal entre el perjuicio reclamado y la conducta de las demandadas, las pretensiones indemnizatorias se verían seriamente comprometidas, pero como es por todos sabido, ese aspecto de la discusión nada tiene que ver con la asignación de la jurisdicción para asumir el conocimiento de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, no es factible asumir la tesis del excepcionante, por lo que, se declarará no probada la falta de jurisdicción o competencia de este juzgado.

¹ Ver documentos digitales: “41.- 01-02-2023 CORREO” y “43.- 01-02-2023 EXCEPCIONES”.

² ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

.- De la excepción “No comprender en la demanda a todos los litisconsorcios”

El apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP argumenta que a esta litis deben comparecer: (i) el señor ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, porque faltó a su deber de cuidado que le asistía, al permitir que personas ajenas utilizaran el vehículo a él asignado, (ii) la U.T. ESQUEMAS DE PROTECCIÓN 20/20, porque fue la que suscribió contrato de obra labor con JAVIER BARÓN BAUTISTA y (iii) la U.T. NEORENT, toda vez que suscribió contrato con la UNP, en virtud del cual el vehículo de placas FOZ-760 era usado para la época de los hechos descritos en la demanda.

Al respecto, el Despacho advierte que la responsabilidad extracontractual de la administración se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponerse el beneficio de división.*” (Negrillas del Juzgado). Es decir, que es la parte demandante quien decide voluntariamente si incoa el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos.

Significa entonces que, en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, el actor es quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste, ello solamente lo puede hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, el litisconsorcio necesario se define en el artículo 61 del CGP, de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de **resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Negrillas del Despacho)

La norma anterior es clara en indicar que el presupuesto fundamental del litisconsorcio necesario es que la decisión deba ser “*uniforme*” para todas las personas respecto de las cuales se predica la existencia de esa figura jurídica, lo que hace que el caso no pueda decidirse sin la comparecencia de todos ellos. Así, por uniforme debe entenderse que necesariamente la decisión deba ser una sola o la misma para todos aquellos frente a quienes se afirma la conformación de un litisconsorcio necesario, si por alguna razón la decisión no tiene esa característica claramente no se puede acudir a dicha figura para vincular a terceras personas como demandados en el medio de control.

Ahora, en criterio del Despacho en el *sub lite* no se puede afirmar que, en el evento de integrar el contradictorio al señor ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a las U.T. ESQUEMAS DE PROTECCIÓN 20/20 y U.T. NEORENT, un eventual fallo declaratorio de responsabilidad patrimonial debe ser igual para todos los demandados, puesto que la parte actora en los supuestos de hecho que nutren esta demanda ni siquiera les atribuyó responsabilidad alguna a estos sujetos, toda vez que los demandantes adujeron que la UNP era la única entidad responsable de la muerte del señor JAVIER BARÓN BAUTISTA (q.e.p.d), suscitada cuando él desempeñaba su rol de escolta de seguridad de la lideresa LUZ PERLY CORDOBA MOSQUERA (q.e.p.d).

Además, como en materia de responsabilidad extracontractual cada persona, natural o jurídica, solo debe responder por los daños antijurídicos que se hayan derivado de sus acciones u omisiones, es factible que bajo el hipotético escenario de vincular a dichos sujetos como litisconsortes necesarios del extremo pasivo, el fallo no deba necesariamente ser en igual sentido para todos ellos, pues salta a la vista que el rol funcional y competencial de cada uno de ellos es diferente, lo que permite anticipar

que la decisión no necesariamente sea uniforme frente a ese conjunto de personas, pues existe la posibilidad que frente a unos prospere, mientras que respecto de otros la decisión sea denegatoria de las pretensiones. En fin, en casos como este el presupuesto de la decisión uniforme no se materializa.

Por tanto, como los actores no dirigieron el presente medio de control contra ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a las U.T. ESQUEMAS DE PROTECCIÓN 20/20 y U.T. NEORENT, no es viable que se les cite a estas tercer personas como litisconsorte necesario, ya que el caso bien puede fallarse sin su presencia. Por tanto, el juzgado no encuentra próspera la excepción *sub examine*.

Acotación final:

El MINISTERIO DEL INTERIOR³ y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN⁴, con sus escritos de contestación a la demanda formularon la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, la cual no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa ni de mixta, por lo que, se decidirá en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “Falta de Jurisdicción o de Competencia” y “No comprender en la demanda a todos los litisconsorcios”, formuladas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO ARAÚJO ARIZA**, identificado con C.C. No. 79.853.793 y T.P. No. 243.320 del C.S. de la J., como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, por **SECRETARÍA** ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mddb

Correos electrónicos
Demandante: luzaidalemus@gmail.com; jaimehcamargo@yahoo.es; Celular: 350 5276933
Demandada: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co; nicolas.arias@unp.gov.co; Samuel.alvarez@mininterior.gov.co;
Llamada en garantía: juridicoc@segurosdelestado.com; jparaujo5@hotmail.com; jaraujo@araujoabogados.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documentos digitales: “47.- 31-03-2023 CORREO” y “48.- 31-03-2023 CONTESTACION MIN-INTERIOR”.

⁴ Ver documentos digitales: “41.- 01-02-2023 CORREO” y “42.- 01-02-2023 CONTESTACION UNP”.

⁵ Ver documento digital “52.- 27-04-2023 PODER UNP”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f0accf365a758cab285434782ad7fa0d5a690acf50d7ccfd4b61804755dcaa**

Documento generado en 25/09/2023 11:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>